



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:70-001-33-33-003-2013-00180-00
Accionante: Ana Francisca Jimenez Alvarez.
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

En el acápite de declaraciones y condenas del libelo demandatorio, se observa que, no existe concordancia entre el acto administrativo del cual se solicita la nulidad y lo que se pretende, que es la SUSTITUCION PENSIONAL, ya que a folios 10 a 12 obra Resolución 000225 de 17 de enero de 1995 "POR LA CUAL SE SUSTITUYE UNA PENSION DE JUBILACION" a favor de la demandante.

En efecto, veamos que el artículo 162 del C.P.A.C.A., prevé:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)(Subrayado fuera del texto)

La norma es clara. Lo que se pretende debe guardar concordancia con el acto administrativo demandado. En el caso sub examine, la pretensión de nulidad es de un acto ficto o presunto que resultó del silencio administrativo del derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2012 a través del cual se solicitó la SUSTITUCION PENSIONAL POS MORTEM a la señora Ana Francisca Jiménez Álvarez y tenemos que, en el expediente obra una Resolución por la cual se sustituye una pensión de jubilación a favor de la demandante por valor de \$2.994.81.

Así las cosas, la demandante deberá señalar con claridad y precisión los hechos y las pretensiones objetos de la demanda, Además de adecuar el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido¹.

Por lo anterior, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende, se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

¹Artículo 65 del C.P.C. PODERES.

(...) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora ANA FRANCISCA JIMENEZ ALVAREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda a su corrección de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
JUEZ**

ejph